

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 <b>2020-00348-00</b>
Demandante	ESNEY SORETH RIVERA Y OTROS
Demandado	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. CONSORCIO HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.</li> <li>2. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</li> <li>3. NACIÓN -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES" -ANLA</li> <li>4. NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</li> <li>5. NACIÓN -UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA</li> <li>6. CORPOURABÁ</li> <li>7. CORANTIOQUIA</li> <li>8. INGETEC S.A.S.</li> <li>9. SEDIC S.A.S.</li> <li>10. CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. -CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA -CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. representada legalmente por MILLER SOARES RUFINO PEREIRA.</li> <li>11. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.</li> <li>12. CONINSA RAMÓN H. S.A.</li> <li>13. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</li> <li>14. MUNICIPIO DE MEDELLÍN</li> <li>15. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</li> </ol>
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve recurso reposición

Notificado el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, algunas de ellas interpusieron recurso de reposición según constancia secretarial obrante en el expediente, de la siguiente manera:

**Recurso de reposición presentado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

Mediante memorial radicado oportunamente el día 23 de abril de 2021 el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición en

05001 33 33 011 2020 00348 00

contra del auto admisorio de la demanda (pdf 17), indicando para el efecto que el medio de control se halla caducado.

Que de acuerdo con los hechos de la demanda, el daño único o instantáneo ocurrió el día 12 de mayo de 2018 por lo que la caducidad se configuraba el día 13 de mayo de 2020, sin embargo, en razón a la emergencia ocasionada por el COVID-19 y la presentación de la conciliación prejudicial, los términos fueron suspendidos.

Que los accionantes contaban con plazo hasta el 27 de agosto de 2020 para presentar la demanda.

### **Recurso de reposición presentado por el apoderado de Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H.S.A.**

Mediante memorial radicado oportunamente el día 26 de abril de 2021 el apoderado de las sociedades señaladas presentó recurso de reposición en contra del auto por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia (archivo 18).

Indicó que el medio de control se halla caducado y que la parte demandante pretende utilizar y señalar diferentes fechas con el fin de distraer la atención sobre la inevitable declaratoria de caducidad, pero lo cierto es que el hecho generador de los daños alegados ocurrió el 28 de abril de 2018.

Que teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 la parte demandante tenía hasta el 18 de agosto para presentar la demanda, por lo que operó la caducidad, pues para el caso concreto no se trata de un daño continuado o prolongado en el tiempo.

También afirmó que la parte demandante no llenó los requisitos exigidos por el Juzgado para la admisión de la demanda pues entre otros, los poderes no cumplen con las exigencias del artículo 74 del CGP y 5 de Decreto 806 de 2020, y que además presentan vicios de omitir de manera clara y concreta quienes son las personas naturales o jurídicas demandadas.

### **Recurso de reposición presentado por EPM**

Mediante memorial radicado oportunamente el día 22 de abril de 2021 EPM presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (pdf 19).

Solicitó que se revocara el auto admisorio de la demanda toda vez que en el proceso de la referencia se encuentra configurada la caducidad del medio de control de reparación directa.

Indicó que el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió un caso con supuestos fácticos similares y que declaró que operó el fenómeno jurídico

05001 33 33 011 2020 00348 00

de la caducidad de la acción de grupo presentada el 5 de octubre de 2020, con ocasión de la contingencia presentada en la etapa constructiva del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Que de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, los hechos causantes del daño sucedieron el día 12 de mayo de 2018.

El día 16 de mayo de 2018 las autoridades que conformaron el SNGRD emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el Corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá y que esta decisión quedó plasmada en la Circular 034 de 19 de mayo de 2018.

Agregó que no se puede tener en cuenta la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en virtud de los cierres extraordinarios de los despachos judiciales por las condiciones particulares generadas por el covid-19 y la implementación de medidas de bioseguridad.

Lo anterior toda vez que esta suspensión tuvo efectos en los términos de días, pero no en los de meses y de años como es el caso del término de caducidad, salvo que su vencimiento ocurriera en los días en que los despachos judiciales estuvieron cerrados, evento en el cual el término se extendía hasta el primer día hábil siguiente en que se reanudaran labores, que tampoco fue el caso.

Explicó que en la demanda se afirma que se presentó un daño continuado pero que tal afirmación no resulta ser cierta pues en caso de haberse presentado un daño, el mismo es de carácter concreto, cierto y determinado, ocasionado el día 12 de mayo de 2018.

Agregó que tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia como el Consejo de Estado se han pronunciado de manera reiterada en el sentido de indicar que para efectos de la caducidad, el cómputo debe iniciar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de aquel en que cesan los efectos o consecuencias producidas por éste.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto por el cual se admitió la demanda y en su lugar se ordene el rechazo por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

### **Recurso de reposición presentado por el apoderado de Camargo Correa Infra Construções S.A. Sucursal Colombia (CCIC)**

Mediante memorial radicado oportunamente el día 26 de abril de 2021 el apoderado de la empresa demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (pdf 20).

Indicó que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado porque ordenó la vinculación de "la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. – CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL

05001 33 33 011 2020 00348 00

COLOMBIA – CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA” y que:

1- contra la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, (hoy CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES S.A.) no se formuló demanda alguna y entre ella y la sociedad CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A no existe identidad jurídica

2- CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA es un establecimiento de comercio y como tal no tiene personería jurídica

3- CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA era la denominación comercial de un establecimiento y, como tal, carece también de personería jurídica.

Afirmó que hay falta de identidad jurídica entre CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. y CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES S.A. (antes CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.), que lo que ocurrió fue la transferencia de un establecimiento de comercio, de tal manera que la sucursal que anteriormente era de propiedad de CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. luego pasó a ser de propiedad de CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A y, en virtud de la incorporación realizada de acuerdo con las leyes de la república federativa de Brasil, finalmente la titularidad de la sucursal quedó en cabeza de CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES S.A.

Argumentó además que el presente medio de control se encuentra caducado y que el demandante no llenó los requisitos exigidos por el Juzgado para la admisión de la demanda, bajo las mismas premisas expuestas en el recurso de reposición presentado por la Constructora Concreto S.A. y Coninsa Ramón H.S.A.

### **Recurso de reposición presentado por el Ministerio de Minas y Energía**

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, en escrito visible en pdf 21, el apoderado del Ministerio demandado, también solicitó revocatoria del auto admisorio de la demanda por caducidad del medio de control

Aduce que el medio de control está caducado, que el origen de la demandad no está en un daño continuado, y que la parte actora contaba con plazo hasta el 20 de septiembre de 2020 para presentar la demanda y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 06 de noviembre de 2020.

Por último, sostuvo que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de febrero de 2021 en el proceso con radicado 02001333301820200022800 decidió el recurso de apelación en la acción de grupo originada en los mismos hechos que acá se discuten,

05001 33 33 011 2020 00348 00

confirmando la decisión de rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

### **Recurso de reposición presentado por Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.**

En escrito radicado oportunamente el día 23 de abril de 2021 la apoderada de las sociedades señaladas presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (pdf 22).

Solicitó que se revocara el auto admisorio de la demanda toda vez que en el proceso de la referencia se encuentra configurada la caducidad del medio de control de reparación directa.

Que de acuerdo con los hechos de la demanda el corregimiento de Puerto Valdivia se encontró en riesgo de alerta roja desde el 12 de mayo de 2018, momento en el cual los demandantes tuvieron que evacuar de conformidad con lo ordenado por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Que en un principio, el término de los dos años para la configuración de la caducidad se cumplía el 13 de mayo de 2020, sin embargo, en razón a la emergencia ocasionada por el COVID-19 y la presentación de la conciliación prejudicial, los términos fueron suspendidos.

Que al momento de reanudación de los términos judiciales el 1 de julio de 2020, faltaban 58 días para que se configurara la caducidad, esto es, el 27 de agosto de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 19 de octubre de 2020, cuando el medio de control ya estaba caducado

Argumentó además que no se debe tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y que para el caso concreto hay ausencia de daño continuado, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la tesis de daño continuado opera en casos excepcionales, la cual establece que el término de caducidad empieza a contabilizarse en el momento en que el daño hubiere cesado, a menos que lo hubiere conocido tiempo después.

Para el caso concreto opera el daño prolongado o diferido que son aquellos daños que son inmediatos pero que se agravan o cuyos efectos o perjuicios se mantienen en el tiempo, conceptos que no pueden confundirse, por lo que solicita se reponga la decisión de admisión de la demanda y en su lugar se proceda al rechazo de plano de la misma.

### **Recurso de reposición presentado por la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**

La apoderada de la parte demandada Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. el día 22 de abril de 2021 presentó recurso de reposición vía electrónica en archivo digital pdf 23 en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda.

Al igual que los demás recurrentes indicó que el medio de control se halla caducado.

De los recursos de reposición presentados se corrió traslado a la parte demandante el día 30 de abril de 2021 (pdf 24) quien guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar se resolverá lo relacionado con la revocatoria del auto admisorio de la demanda en lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control, situación que fue alegada por todos los recurrentes,

La parte demandante en la demanda indicó que el día 12 de mayo de 2018 el Municipio de Cáceres se encontró en riesgo de alerta roja por el desbordamiento del río Cauca debido a las obras de Hidroituango, alerta que se hizo extensiva a los municipios de Tarazá, Caucaasia, Nechí y el corregimiento de Puerto Valdivia entre otros.

Agregó que el daño origen de la demanda no se limitó al desbordamiento de la represa, sino que además implicó el estado de alerta roja que se mantuvo hasta el 26 de julio de 2019, por lo que se trata de un daño continuado.

Sostiene igualmente que como demandantes no vinieron a tener conocimiento de la acción u omisión de las demandadas sino hasta el 7 de septiembre de 2020, fecha en que el Alcalde de Medellín dio a conocer que EPM se encontraba ocultando información sobre las causas que dieron origen al desbordamiento del río Cauca.

Revisados los argumentos de las recurrentes y el conteo del término de caducidad que hacen los demandantes en su demanda, el Juzgado revocará el auto admisorio de la demanda, toda vez que la demanda no fue presentada de manera oportuna, como se explica a continuación:

El término de caducidad del medio de control de reparación directa es de:

2 años	730 días
--------	----------

Y como quiera que en el año 2020, los términos fueron suspendidos en algunas ocasiones por meses y en otras por días, es necesario convertir todos los términos a días para así verificar si la demanda fue presentada en tiempo, de la siguiente manera:

05001 33 33 011 2020 00348 00

CORRIERON TERMINOS		DIAS	NO CORRIERON TERMINOS		MOTIVO
DESDE	HASTA		DESDE	HASTA	
13/05/2018	15/03/2020	673	16/03/2020	30/06/2020	Acuerdos 11517 y otros de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura
1/07/2020	12/07/2020	12	13/07/2020	26/07/2020	Acuerdo CSJANTA 2080 del 12 de julio de 2020
27/07/2020	30/07/2020	4	31/07/2020	3/08/2020	Acuerdo CSJANTA 2087 del 30 de julio de 2020
4/08/2020	6/08/2020	3	7/08/2020	10/08/2020	Acuerdo CSJANTA 2087 del 30 de julio de 2020
11/08/2020	18/10/2020	69	19/10/2020	1/12/2020	Conciliación extrajudicial (fol 112)
2/12/2020	18/12/2020	17			
Tiempo total transcurrido en días		778			

De conformidad con los hechos de la demanda el evento que originó el daño sucedió el 12 de mayo de 2018.

En consecuencia el conteo del término de caducidad comenzó a correr el 13 de mayo de 2018 y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, es decir el día 778, término superior a los 730 días de plazo que tenía la parte demandante para radicar su demanda.

Cabe precisar que el caso analizado no encaja en los presupuestos del artículo primero del Decreto 564 de 2020, toda vez que cuando se decretó la suspensión de términos el plazo que restaba para que se configurara la caducidad era superior a treinta (30) días.

No es admisible la posición de la parte demandante en cuanto señala que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 07 de septiembre de 2020, toda vez que según los hechos de la demanda en éste caso la fecha en que ocurrió el daño coincidió con la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento del mismo, esto es el 12 de mayo de 2018 y de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA, el término para interponer la demanda de manera oportuna es de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Por último, en lo referente a los argumentos planteados por el apoderado de Camargo Correa Infra Construções S.A. Sucursal Colombia (CCIC), el Juzgado considera que las manifestaciones traídas a colación no tienen relación con los requisitos formales de la demanda a que se refiere el art. 162 y s.s. del CAPACA y que dan lugar a su inadmisión o rechazo, que son los aspectos que se analizan en esta oportunidad sino con los medios exceptivos previos o de mérito y por tanto no es ésta la oportunidad procesal para decidirlos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto por medio del cual se admitió la demanda.

05001 33 33 011 2020 00348 00

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por **únicamente** por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**TERCERO:** Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. BRAYAN EDUARDO URREA MONTOYA, con TP 316875 para actuar como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos del poder conferido visible en el pdf 16 con correo SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1838417	316875	VIGENTE	-	BRINURREAN@GMAIL.COM

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. JOHN HENRY URICOECHEA HERNÁNDEZ, con TP 198647 para actuar como apoderado de la parte demandada AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, en los términos del poder conferido visible en el pdf 17 fl 10 con correo SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19504	198647	VIGENTE	-	JURICOECHEA@ANLA.GOV.CO

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al Dr. JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO con TP 44445, abogado adscrito a la firma JVB ABOGADOS SAS para actuar como apoderado judicial de CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. y CAMARGO CORREAINFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en los términos de los poderes conferidos visibles en el archivo 18 folios 21-22, así como archivo 20 folio 23 con correo SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
11158	44445	VIGENTE	-	JOVIBLA@GMAIL.COM

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la Dra. LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ, para actuar como apoderada de la parte demandada EPM, en los términos del poder conferido visible a folios 17-18 del archivo 19 con correo SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7611526	242680	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALESP...

05001 33 33 011 2020 00348 00

**NOVENO:** Se reconoce personería a la Dra. JESSICA ALEJANDRA OGILVIE-BROWNE CHAVES, con TP 336386 para actuar como apoderada judicial de INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A., en los términos de los poderes conferidos visibles en la carpeta RecursoReposicionAutoSedicAnexos011202000348 del expediente digital con correo SIRNA:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1294737	336386	VIGENTE	-	JOGILVIE BROWNE@SEDK.COM.CO

**DÉCIMO:** Se reconoce personería a la Dra. LAURA ZULUAGA GIRALDO, para actuar como apoderada de la parte demandada SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folios 15 del pdf 23 con correo SIRNA:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1398086	293484	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICALESP... ZULUAGA.LAURAB@CONTRATIST...

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f9c47bedf047c920c2a8592c38f1fdde0829cd9f0d66afcca63a985  
c7c1d141**

Documento generado en 21/05/2021 08:45:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**